



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado:	17001-40-71-002-2020-00036-02
Origen:	Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas
Demandantes:	Liliana María Calle Ortiz C.C. 43.454.299
Demandados:	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud EPS NIT 900604350-0
Vinculados:	E.S.E Metro Salud PRODIAGNÓSTICO S.A - NIT 800.250.192-1 Clínica Oftalmológica de Antioquia S.A. NIT 890933408 - 4
Providencia:	Sentencia No. 20

Manizales, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal, el Juzgado resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-002-2021-00036-02.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora Liliana María Calle Ortiz, C.C. 43.454.299, actúa en nombre propio, interpuso acción constitucional el 26 de febrero de 2021, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida, recibe notificaciones la calle 54 No. 26-140, Arboleda, Manizales, Caldas, teléfono: 312 271 38 56, 311 717 21 82, correo electrónico: misnotificacionesb1217@gmail.com.

Según el escrito de amparo, la demandante está afiliada a Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud EPS, régimen contributivo, en calidad de cotizante.

Por cuenta de la EPS, el 13 de mayo de 2020 recibió atención por la especialidad de Oftalmología, la médica Yuliana Llano Naranjo le diagnosticó miopía degenerativa, ceguera de un ojo, visión subnormal del otro, visión subnormal de ambos ojos, en consecuencia ordenó consulta de control por Retinología en cinco meses, evaluación de baja visión sod.

En calidad de afiliada a Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud, el 1 de julio de 2020 recibió atención por la especialidad de Ortopedia, el médico César Augusto Jiménez Rodríguez diagnosticó otras gonartrosis postraumáticas, y ordenó rx ap vertical de rodillas comparativas, además, cita de control por la especialidad con resultados.

La demandante asegura que la EPS no tramitó la autorización de los servicios, por esta razón acudió a un profesional particular el 14 de septiembre de 2020. La médica laboral Beatriz Elena Cardona



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Martínez encontró en la historia clínica: otras gonartrosis postraumáticas (derecha), síndrome del túnel carpiano, insuficiencia venosa (crónica) (periférica), otros desprendimientos de la retina, miopía degenerativa, discapacidad visual grave, binocular, otros trastornos de la esclerótica. La profesional solicitó concepto integral de oftalmología, cirugía de mano, ortopedia para definir opción terapéutica de gonartrosis postraumática de rodilla derecha, concepto de cirugía vascular, eco doppler venoso de miembros inferiores bilateral.

La señora Liliana María Calle Ortiz solicitó a la EPS autorizar estos servicios para lo cual presentó derecho de petición el 10 de diciembre de 2020, como no recibió respuesta, el 17 de febrero de 2021 envió nuevamente la petición, sin embargo, la entidad no contestó.

La demandante agregó que asistió a consulta por Medicina General el 16 de febrero de 2021. La atendió el médico Juan Fernando Restrepo Zea, quien diagnosticó síndrome del túnel carpiano, otras gonartrosis postraumáticas y trastorno de la retina, no especificado. El profesional de la salud ordenó radiografía de rodillas comparativas posición vertical (únicamente vista anteroposterior) y consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología para valoración de otras gonartrosis postraumáticas (derecha) y síndrome del túnel carpiano, consulta de control o de seguimiento por especialista en Oftalmología.

A la fecha de interposición de la demanda Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud EPS todavía no autorizaba los servicios que ordenaron los médicos adscritos a su red de prestadores, ni los que ordenó la médica particular. La demandante le solicitó al Juez ordenar a la EPS autorizar y realizar las consultas y exámenes médicos, de igual manera, prestar tratamiento integral.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. SAVIA SALUD EPS

El señor Juan Mateo Pérez Gallego, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.454.310, portador de la T.P. No. 331412 del C. S. de la J, en calidad de apoderado especial, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones la calle 44 No 52 – 165, sótano de la Alcaldía, taquilla 59, Medellín, Antioquia, correo electrónico: notificacionestutelas@saviasaludeps.com.

Solicitó eximir de responsabilidad a la entidad ya que esta autorizó oportunamente los servicios que ordenaron los médicos tratantes de la demandante, de igual manera, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la autorización de los servicios, además, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con los directamente responsables prestar los servicios: a) Metrosalud Unidad Hospitalaria de Belén Héctor Abad Gómez; b) Prodiagnóstico; c) Clínica Oftalmológica de Antioquia SA – Clofa.

El señor Juan Mateo Pérez Gallego elevó la petición con base en los siguientes hechos y razones:

- No es pertinente que la EPS autorice los servicios prescritos por médicos que no están adscritos a su red de contratación.
- El 10 de noviembre de 2020 autorizó el servicio evaluación para baja visión, mediante el documento NUA 12927523, para ser prestado por la Clínica Oftalmológica de Antioquia SA – CLOFAN. La EP solicitó a la institución apoyo con la programación para el día 3 de marzo del año en curso.
- El 3 de marzo de 2021 autorizó el servicio consulta retinología, mediante el documento NUA 13871052, para ser prestado por la Clínica Oftalmológica de Antioquia SA – CLOFAN. La EPS solicitó a la institución apoyo con la programación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

- El 7 de julio de 2020 autorizó el servicio consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, mediante el documento NUA 11555150, para ser prestado por Metrosalud Unidad Hospitalaria de Belén Héctor Abad Gómez. Esta valoración permitirá determinar la pertinencia del concepto cirugía vascular, cirugía vascular y cirugía de mano.
- El 7 de julio de 2020 autorizó el servicio radiografía de rodillas comparativas posición vertical (únicamente vista anteroposterior), mediante el documento NUA 11579817, para ser prestado por Prodiagnóstico. Esta valoración permitirá determinar la pertinencia del concepto cirugía vascular, cirugía vascular y cirugía de mano
- La EPS autorizará la consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología según la conducta que defina el especialista en retinología.
- La afiliada ya cuenta con la información acerca de las autorizaciones y la programación de los servicios.
- La Corte Constitucional sostiene en su jurisprudencia la prohibición de imponer una carga a las entidades de salud que no están en el deber legal de asumir, ni en las condiciones financieras de soportarlo, hacerlo contribuye a la profundización de la crisis por la que atraviesa actualmente el Sistema de Seguridad Social en Salud.

PRODIAGNÓSTICO

El señor Miguel Darío Gaviria González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.636.931, actuando en calidad de Director General y Representante Legal de la entidad con NIT. 800.250.192-1, contestó la demanda.

Manifestó que la IPS programó la cita de la señora Liliana María Calle Ortiz para el 10 de marzo de 2021, a las 18:10 pm, en la sede San Diego de Prodiagnóstico. Solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado.

CLINICA OFTALMOLÓGICA DE ANTIOQUIA CLOFAN S.A.

El señor Oscar Darío Velásquez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.061.114 de Medellín, T.P. No 55503 del C.S. de la Judicatura, en calidad de asesor jurídico de la entidad con NIT 890933408-4, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en los correos electrónicos: contabilidad@clofan.com, dfinanciera@clofan.com.

Manifestó que CLOFAN S.A asignó la consulta de retina que requiere la demandante para el 18 de marzo de 2021 a las 05:20 pm, la y cita de baja visión para el 24 de marzo a las 11:30 am. Estas citas las confirmaron con la señora Liliana María Calle Ortiz.

METROSALUD ESE

Fabián Guarín Osorio identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.907.129, abogado con la tarjeta profesional No. 221.862 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la entidad, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co.

Solicitó desvincular a la E.S.E METROSALUD argumentando que no vulneró ningún derecho a la demandante, no le compete satisfacer las pretensiones, cumplió con las funciones propias de la naturaleza de la entidad, aseveración que hace con fundamento en lo siguiente:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

- METROSALUD ESE cumple las funciones de un prestador de servicios en el primer nivel de atención en salud, mediante los convenios y contratos que celebra principalmente con la Secretaría de Salud Municipal y con las EPS del Régimen Subsidiado.
- La Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. (Savia Salud E.P.S), como aseguradora, es la responsable de autorizar y garantizar la realización efectiva de cualquier procedimiento que requiera su afiliada y todo el tratamiento relacionado, dentro de su red contratada, de acuerdo al nivel de complejidad requerido en cada caso.
- Una vez verificados los sistemas de información, se encontró que la EPS autorizó una orden de prestación vigente dirigida para la ESE METROSALUD, por lo que se le asignó a la paciente cita con medicina especializada (ortopedia) para el 8 de marzo de 2021, a las 5:40 p.m. en la UPSS Belén.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 1 de marzo de 2020, profirió la sentencia No. 35 el día 11 del mismo mes y año, en la cual, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la vida y a la salud de la señora **LILIANA MARÍA CALLE ORTIZ**, que ha transgredido **SAVIA SALUD E.P.S.**, conforme a las consideraciones expuestas a lo largo del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **SAVIA SALUD E.P.S.** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho ya, proceda a materializar los servicios médicos de (i) *RX AP Vertical de Rodillas Comparativas y Cita de Control*; (ii) *Consulta por Retinología y Evaluación de Baja Visión SOD*; (iii) *Valoración por Ortopedia y traumatología con Resultados de RX*; (iv) *Consulta por la especialidad de Oftalmología*; (v) *Consulta de Control o de Seguimiento por Especialidad de Ortopedia y Traumatología*; (vi) *Concepto Cirugía Vascular y Cirugía de Mano* y (vii) *Eco Doppler Venoso de Miembros Inferiores Bilateral*, a favor de la señora **LILIANA MARÍA CALLE ORTIZ**.

TERCERO: CONCEDER el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de sus padecimientos de “*Gonoartrosis Postraumática (Derecha), Síndrome del Túnel Carpiano, Insuficiencia Venosa (Crónica) (Periférica), Desprendimiento de la Retina, Miopía Degenerativa, Discapacidad Visual Grave Binocular, Trastornos de la Esclerótica, Ceguera de un Ojo Visión Subnormal del Otro, Visión Subnormal de ambos Ojos, Disminución de la Agudeza Visual sin Especificación y Trastorno de la Retina no Especificado*” a la señora **LILIANA MARÍA CALLE ORTIZ**, por las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión; orden que deberá cumplir la **E.P.S. SAVIA SALUD**, en lo que tiene que ver con las coberturas del P.B.S., como las que no hagan parte del P.B.S.

CUARTO: TUTELAR el derecho de petición de la accionante ante la violación del mismo que efectuado **SAVIA SALUD E.P.S.**, conforme a las disquisiciones desarrolladas en la presente providencia. En consecuencia, **ORDENAR** a **SAVIA SALUD E.P.S.** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y coherente con lo solicitado a la petición



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

elevada por la señora **LILIANA MARÍA CALLE ORTÍEZ** el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), reiterada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), específicamente frente a que se emita *“Concepto de rehabilitación de cada una de mis enfermedades, concepto del alcanzamiento de mejoría médica máxima de cada una de mis enfermedades, pronóstico de recuperación de cada una de mis enfermedades, tratamiento a seguir respecto de cada una de mis enfermedades posterior al alcanzamiento de la mejoría médica máxima y estado de actualización de mis enfermedades posterior al alcanzamiento de la mejoría médica máxima”* –sic.

QUINTO: desvincular de este trámite a las demás entidades vinculadas, por no haber tenido injerencia en la conculcación de los derechos de la accionante.

(...):

3. LA IMPUGNACIÓN

La Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. Savia Salud EPS interpuso recurso por medio de su apoderado especial, el señor Juan Mateo Pérez Gallego, insistió en que autorizó los servicios prescritos por los médicos adscritos a la EPS, a favor de la demandante y adicionalmente adelantó las gestiones para que las IPS fijaran fecha y hora para las citas y exámenes médicos. En cuanto a los servicios de valoración por cirugía vascular y cirugía de mano, eco doppler venoso de miembros inferiores bilateral, reiteró que los ordenó médico particular, por tanto, no le compete a la EPS ninguna responsabilidad.

La entidad manifestó inconformidad con respecto a la orden de tratamiento integral, indicó que del acervo probatorio no se concluye que Savia Salud E.P.S le negó a la demandante otros servicios diferentes a los que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, el Juez no puede presumir un eventual incumplimiento de la entidad sin desconocer el principio de la buena fe. Por otro lado, no procede dictar órdenes indeterminadas, ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, por tanto, sin examinar previamente los requisitos para concederlas y sin considerar que las prestaciones servicios (NO PBS) están a cargo de la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia (SSSA) y la Gobernación de Antioquia. Aunado a esto, el acceso al servicio de salud lleva implícito la integridad y continuidad (Ley 100 de 1993, artículo 2, Ley 1751 de 2015, artículo 8), y la EPS garantizó la cobertura integral a la que tiene derecho la demandante.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó la primera instancia, además tendrá en cuenta la información que entregó la demandante durante el trámite del recurso.

Según el informe secretarial que antecede a esta providencia, la señora Liliana María Calle Ortiz informó telefónicamente que asistió a consulta de ortopedia para valoración por el diagnóstico del síndrome del túnel carpiano, el médico tratante le entregó orden para cirugía, la EPS autorizó la valoración por anestesiología, no obstante Metrosalud ESE no programó el servicio por razón de la pandemia. Del mismo modo, asistió a consulta de oftalmología y retina el 13 de abril de 2021 y de baja visión el 15 de abril siguiente, en la segunda de las consultas el profesional de la salud emitió nueva orden médica, que no conoce si la EPS autorizó porque del trámite se encarga la IPS Clínica Oftalmológica de Antioquia CLOFAN, pero esta entidad nada le ha informado. Por último, ya le realizaron la radiografía de rodillas comparativas posición vertical (únicamente vista anteroposterior), sin embargo, tiene pendiente la consulta de control para análisis de resultados por la especialidad de ortopedia.

La demandante relató que la EPS recientemente cerró puntos de atención por emergencia sanitaria, ni en el canal telefónico ni en la línea WhatsApp responden, por otro lado, en la Clínica Oftalmológica



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

de Antioquia CLOFAN le advirtieron que el contrato con la EPS está vigente solo hasta el 30 de abril próximo.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resolverá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de tutela a la señora Liliana María Calle Ortiz, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud, la seguridad social y la vida y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda consonancia con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo que busca la protección inmediata de un derecho fundamental, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha reiterado que la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo trajo consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal. Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el amparo del derecho de todas las personas a la salud implica la posibilidad de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**. Este concepto lo recogió la Corporación, que en la sentencia T-1093 de 2007, sostuvo:

“(…) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,

ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,

iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001¹ y T-085 de 2006²)”.

La Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

(i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.

(ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.

(iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.

¹ Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

(iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se encuentra probado que por cuenta de la EPS, entre el 13 de mayo y el 1 de julio de 2020, la señora Liliana María Cardona recibió atención médica especializada por los diagnósticos:

- Miopía degenerativa
- Ceguera de un ojo, visión subnormal del otro
- Visión subnormal de ambos ojos
- Otras gonartrosis postraumáticas

Los médicos tratantes ordenaron:

- Consulta de control de retina en cinco meses, evaluación de baja visión sod.
- Rx ap vertical de rodillas comparativas
- Cita de control por la especialidad con resultados.

El 16 de febrero de la presente anualidad en consulta de medicina general, la demandante recibió atención nuevamente por el diagnóstico otras gonartrosis postraumáticas y por las enfermedades:

- Trastorno de la retina, no especificado
- Síndrome del túnel carpiano

El profesional de la salud reiteró la orden de radiografía de rodillas comparativas posición vertical (únicamente vista anteroposterior), consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología para valoración de otras gonartrosis postraumáticas, también ordenó:

- Consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología para valoración de síndrome del túnel carpiano.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología.

Entre las valoraciones médicas de 2020 y la de 2021, la demandante acudió a un profesional particular, el 14 de septiembre de 2020 la atendió en consulta la médica laboral Beatriz Elena Cardona Martínez, quien encontró en la historia clínica:

- Otras gonartrosis postraumáticas (derecha)
- Síndrome del túnel carpiano
- Insuficiencia venosa (crónica) (periférica)
- Otros desprendimientos de la retina



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

- Miopía degenerativa
- Discapacidad visual grave
- Binocular, otros trastornos de la esclerótica

La profesional solicitó concepto integral de oftalmología, cirugía de mano, ortopedia para definir opción terapéutica de gonartrosis postraumática de rodilla derecha, concepto de cirugía vascular, eco doppler venoso de miembros inferiores bilateral.

La señora Liliana María Calle Ortiz solicitó a la EPS autorizar estos servicios para lo cual presentó derecho de petición el 10 de diciembre de 2020, como no recibió respuesta, el 17 de febrero de 2021 envió nuevamente la petición, sin embargo, la entidad no contestó.

Atención por la especialidad de oftalmología, el 13 de mayo de 2020, a cargo de Savia Salud EPS	Atención por la especialidad de ortopedia, el 1 de julio de 2020, a cargo de Savia Salud EPS	Atención por la especialidad de medicina laboral, el 14 de septiembre de 2020, médico particular	Atención por medicina general, el 16 de febrero de 2021, a cargo de Savia Salud EPS
Consulta de control de retina en cinco meses	Rx ap vertical de rodillas comparativas	Concepto integral de oftalmología	Consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología
Evaluación de baja visión sod	Cita de control por la especialidad ortopedia y traumatología con resultados	Eco doppler venoso de miembros inferiores bilateral	Radiografía de rodillas comparativas posición vertical (únicamente vista anteroposterior
		Concepto de ortopedia para definir opción terapéutica de gonartrosis postraumática de rodilla derecha.	Consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología para valoración de otras gonartrosis postraumáticas (derecha) y síndrome del túnel carpiano.
		Concepto de cirugía de mano	
		Concepto de cirugía vascular	

La señora Liliana María Calle Ortiz le solicitó al Juez de Tutela que le ordene a la EPS autorizar y realizar las consultas médicas y los exámenes de diagnóstico.

La EPS contestó la demanda, señaló que autorizó y gestionó la programación de los servicios prescritos por los médicos adscritos a su red, advirtió que no le compete garantizar los servicios ordenados por médico particular.

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo. Impugnó la EPS, solicitó revocar el fallo en lo que atañe a las prestaciones con orden de médico ajeno a la red de la entidad, y en lo concerniente al tratamiento integral.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Durante el trámite del recurso de impugnación se conoció que la señora Liliana María Calle Ortiz asistió a consulta de ortopedia para valoración por el diagnóstico del síndrome del túnel carpiano, del mismo modo, asistió a consulta de oftalmología-retina el 13 de abril de 2021 y de baja visión el 15 de abril siguiente, por último, ya le realizaron la radiografía de rodillas comparativas posición vertical (únicamente vista anteroposterior), sin embargo, tiene pendiente la consulta de control para análisis de resultados por la especialidad de ortopedia.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

2.1 Carencia actual de objeto por hecho superado en relación con la pretensión relativa a los servicios consulta de ortopedia para valoración por el diagnóstico del síndrome del túnel carpiano, consulta de retina, de oftalmología, radiografía de rodillas comparativas posición vertical (únicamente vista anteroposterior)

Existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando la pretensión del demandante queda satisfecha en el transcurso del trámite del proceso. Se trata del cumplimiento pleno de la carga a la que está obligada la parte demandada porque si prevalece, aunque sea en parte, la causa que dio lugar a la acción de amparo, todavía existe motivo para la intervención judicial:

“A partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado, agregando una más denominada como el acaecimiento de una situación sobreviniente.

La primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo sino cuando estime necesario, “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”.

(...)” .

Conforme con las manifestaciones de la demandante la pretensión que elevó está satisfecha, al menos en lo relativo a los servicios ya mencionados, en este sentido carece de objeto cualquier pronunciamiento del despacho judicial.

2.2 En el presente caso el concepto del médico externo vincula a la entidad promotora de salud

La demandante acudió a un profesional particular el 14 de septiembre de 2020, la atendió en consulta la médica laboral Beatriz Elena Cardona Martínez, quien solicitó concepto integral de oftalmología, cirugía de mano, concepto de ortopedia para definir opción terapéutica de gonartrosis postraumática



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

de rodilla derecha, concepto de cirugía vascular con resultado de eco doppler venoso de miembros inferiores bilateral.

El 16 de febrero de la presente anualidad en consulta de medicina general, la demandante recibió atención por médico adscrito a la EPS, el profesional ordenó radiografía de rodillas comparativas posición vertical (únicamente vista anteroposterior), consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología para valoración de otras gonartrosis postraumáticas y síndrome del túnel carpiano, consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología.

Quiere decir esto que el médico tratante avaló las órdenes de concepto integral de oftalmología y consulta de ortopedia para definir opción terapéutica de gonartrosis postraumática de rodilla derecha.

Con respecto al concepto de cirugía de mano la señora Liliana María Calle Ortiz manifestó que recibió orden médica para el procedimiento quirúrgico.

En esos términos a esta instancia solo le queda resolver sobre el concepto de cirugía vascular y la realización de eco doppler venoso de miembros inferiores bilateral.

Alianza Medellín Antioquía E.P.S. S.A.S. (Savia Salud EPS) impugnó pero no presentó ningún elemento que contradiga la conclusión a la que llegó la primera instancia acerca del cumplimiento de los requisitos para aplicar la regla que la jurisprudencia constitucional estableció en casos como el presente.

La Corte Constitucional ya puntualizó en qué casos el concepto médico externo vincula a la entidad promotora de salud, y de encontrar probada la vulneración del derecho, cuál es la medida que adoptará el Juez Constitucional, así expresó su criterio en la sentencia T-508 de 2019:

“21. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que “(...) *para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un **principio de razón suficiente** para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado*”. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de puntualizar cuáles son los parámetros optativos que determinan la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario. Veamos:

(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

(ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

(iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS.

(iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como “*tratantes*”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

De ese modo, cuando se configura alguna de esas hipótesis el concepto médico externo vincula a la entidad promotora de salud y la obliga a “(...) *confirmarlo, descartarlo o modificarlo con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tal resultado también puede darse como resultado (sic) del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS*”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Está probado que la demandante no recibió atención oportuna, según los documentos que reposan en el proceso, a la fecha de la consulta con el médico particular -24 de septiembre de 2020-, la demandante tenía pendientes los servicios que ordenaron los médicos tratantes en mayo y julio de ese año, este hecho representa un principio de razón suficiente para que la señora Liliana María Calle Ortiz consultara por fuera de la red de la EPS.

Ahora bien, tal como concluyó la primera instancia, al menos dos de las hipótesis que la Corte Constitucional sentó se configuran, corresponden a las que formuló la Corporación en los literales “i” y “iii”, relativos a un concepto científico contrario y a la ausencia de valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS.

Alianza Medellín Antioquía E.P.S. S.A.S. (Savia Salud EPS) no arrimó con la contestación de la demanda un concepto técnico científico para desestimar la idoneidad de lo prescrito, ni en la historia clínica consta que la señora Liliana María Calle Ortiz recibió atención por un profesional con formación específica en el área, que se pronunciara sobre la evolución de la enfermedad.

El Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad acertó al conceder el amparo. La regla jurisprudencial aplicable al caso concreto y la valoración adecuada de la prueba no conducen a otra decisión.

Pero el funcionario de primer nivel adoptó una medida de restablecimiento diferente a la que la Corte Constitucional acepta. Conforme con el criterio de la Corporación, el Juez de Tutela ordenará a la EPS que practique una valoración médica por uno o más especialistas en el manejo de la patología diagnosticada, adscritos a la entidad y diferentes al que evaluó inicialmente a la persona, para determinar la necesidad del servicio prescrito por el médico particular, y si en la valoración se determina que es pertinente autorizar el servicio, la EPS deberá prestarlo sin exigir más trámites administrativos que obstaculicen el goce efectivo del derecho fundamental a la salud del paciente³.

El Juez de primera instancia no ordenó valoración para determinar la necesidad del servicio sino el servicio mismo, sin embargo, esta solución responde a la situación concreta de la demandante, para quien ya existe un primer diagnóstico, pero no de tal precisión que permita establecer la opción terapéutica y el pronóstico. En las circunstancias de la señora Liliana María Calle Ortiz no tendría sentido ordenar a la EPS que realice valoración de medicina general para ratificar nuevamente la presencia de las varices de miembros inferiores que observó la médica laboral Beatriz Elena Cardona Martínez en consulta particular del 24 de septiembre de 2020, si un profesional adscrito a la EPS en consulta posterior -del 16 de febrero de 2021- validó la existencia de esa condición. Aquí corresponde ordenar la valoración por especialista con el resultado del examen eco doppler venoso de miembros inferiores bilateral.

2.3 La decisión de primera instancia en cuanto al tratamiento integral

2.3.1 Para la jurisprudencia constitucional procede conceder esta pretensión cuando la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), de igual manera, si están involucrados sujetos de especial protección constitucional, o, personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos, siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

³ Esta es la solución que acoge la Corte Constitucional en la sentencia T-545 de 2014, providencia a la que acude la sentencia T-508 de 2019 para presentar la regla jurisprudencial pertinente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

En lo que concierne a la señora Liliana María Calle Ortiz se cumplen los presupuestos jurisprudenciales ya mencionados, puesto que se configura al menos uno de los eventos en los que la Corte Constitucional acepta la orden de tratamiento integral, veamos:

a) La EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio

En el expediente consta que la EPS demandada no garantizó oportunamente los servicios médicos, así está consignado en la historia clínica de la demandante, documento que le permitió al Juzgado verificar que los médicos tratantes de la paciente ordenaron repetidamente el mismo servicio, Alianza Medellín Antioquía E.P.S. S.A.S. (Savia Salud EPS) omitió autorizarlo en un término razonable, y solo después de conocer la acción de tutela su deber dispuso lo necesario para garantizar que la IPS designada lo prestara efectivamente.

b) Está involucrado un sujeto de especial protección constitucional o una persona en condiciones de salud, extremadamente precarias e indignas

La señora Liliana María Calle Ortiz buscó atención insistentemente ante la zozobra que le produjo la evolución la enfermedad, sin importar esto la EPS omitió prestarle atención especializada con lo cual retrasó el diagnóstico y el plan de tratamiento idóneo para recuperar la salud o paliar los síntomas, esto, sin duda, representa un trato indigno para la paciente.

c) Existe orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación de la paciente

Está acreditado por medio de la historia clínica que la señora Liliana María Calle Ortiz requiere servicios adicionales distintos a los que reclama en la presente acción de tutela, consta en la historia clínica que la demandante debe recibir control y seguimiento especializado posterior.

2.3.2 En definitiva, el caso reúne los requisitos para ordenar a Alianza Medellín Antioquía E.P.S. S.A.S. (Savia Salud EPS). que brinde tratamiento integral a la demandante.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIONES la sentencia No. 35 del 11 de marzo de 2021, que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, proceso de acción de tutela 17001-40-71-002-2021-00036-02.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en relación con los servicios consulta de ortopedia para valoración de síndrome del túnel carpiano, consulta de oftalmología, consulta de baja visión, consulta de retina, radiografía de rodillas comparativas posición vertical (únicamente vista anteroposterior). Lo aquí dispuesto no comprende la consulta de valoración por ortopedia para valoración de otras gonartrosis postraumáticas (derecha) con resultado de RX.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada.

CUARTO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas y demás intervinientes.

QUINTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70135ebb01b5eabb8e7e6e44cc8cf86b1c8d972e60088ccbe15e620e3659bf5f
Documento generado en 26/04/2021 05:03:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>